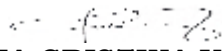


INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso informando que los demandados contestaron dentro del término el libelo gestor. La parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CAROLINA PALOMINO ARBOLEDA Y OTROS
Demandado: LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S. Y OTROS
Radicación: 76001-31-05-011-2020-00317-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2151

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En vista del informe secretarial que antecede resulta necesario indicar que si bien con fecha del 18 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante remitió al correo institucional constancia de notificación de los demandados LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S. y MAYAGUEZ S.A., se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue objeto de control de constitucionalidad por la CORTE CONSTITUCIONAL mediante sentencia C-420 de 2020, en el entendido que no contiene la certificación de acuse de recibo del mensaje de datos.

En ese sentido, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las mencionadas sociedades, así como evitar posibles nulidades, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

De otra parte, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S., MAYAGUEZ S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., fueron presentadas en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la misma.

Ahora bien, de la lectura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por MAYAGUEZ S.A. respecto de la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y

26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, en consecuencia, se admitirá el mismo.

Finalmente, teniendo en cuenta que el escrito de **REFORMA A LA DEMANDA** cumple con los requisitos establecidos en el estatuto adjetivo laboral y fue presentado en tiempo, se admitirá la misma, no obstante, en atención al llamamiento en garantía aceptado y con el fin de evitar de que se surtan términos de manera simultánea, correrá traslado que trata el artículo 28 del CPTSS., una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S. y MAYAGUEZ S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de MAYAGUEZ S.A.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por MAYAGUEZ S.A. respecto de la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., conforme lo dispone el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

Se advierte que la notificación personal conforme a lo previsto en la sentencia de control de constitucionalidad **C-420 de 2020**, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al

de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por MAYAGUEZ S.A.**

ADMITIR la reforma a la demanda. Escrito del cual se correrá que trata el artículo 28 del CPTSS., una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S. al abogado DIEGO FERNANDO GÓMEZ VARGAS identificado con la C.C. No. 94.426.610 y portador de la T.P. No. 257.898 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de MAYAGUEZ S.A. al abogado FRANCISCO LUIS ARANGO VALLEJO identificado con la C.C. No. 14.983.580 y portador de la T.P. No. 14.263 del C.S. de la J., y como sustituto al abogado ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL identificado con la C.C. No. 1.107.065.856 y portador de la T.P. No. 250.769 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de PORVENIR S.A. al abogado CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR identificado con la C.C. No. 79.955.080 y portador de la T.P. No. 154.665 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

DECIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
emi

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **061** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28/05/2021**


La Secretaria

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5a17694a9ee3afdf7fff2dbba44fe01af2fd8440413b39a851ddbf0615a97
Documento generado en 27/05/2021 03:41:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>